

ACUERDO COMERCIAL DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de interconexión de redes que celebran, de una parte,

- **AT&T PERÚ S.A.** con Registro Único de Contribuyente No. 20264625385, con domicilio en Av. José Larco 1301, Parque Mar, Piso 11, Miraflores, Lima, debidamente representada por su Gerente General señor José Antonio Gandullia Castro, identificado con DNI No. 06467247 y su Gerente de Administración y Finanzas, Sr. Peter Kurt Schreier Reck, identificado con D.N.I. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en los asientos C00012 y C00016 de la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se denominará "AT&T", y de la otra:
- **BELLSOUTH PERU S.A.** con Registro Único de Contribuyente N° 20100177774, con domicilio en Av. República de Panamá No. 3055, Piso 13, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, Juan Saca, identificado con Carnet de Extranjería, No. N11-2123, con domicilio en Av. República de Panamá no. 3055, piso 13, San Isidro, con poderes inscritos para estos efectos otorgados en Sesión de Directorio de fecha 16 de marzo del 2001, en adelante "BELLSOUTH", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

BELLSOUTH es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Fija Local en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, según consta del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano de fecha 10 de agosto de 1999.

AT&T es concesionaria del Servicio Público Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional, según consta de las Resoluciones Ministeriales No. 023-99-MTC/15.03 y 024-99-MTC/15.03, y de los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano con fecha 04 de febrero de 1999,

AT&T tiene establecida, en virtud del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, la interconexión entre su red fija local y la red fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TdP), en virtud del cual, ésta empresa debe brindar a AT&T el servicio de transporte conmutado (también denominado, tránsito local) con redes de terceros operadores con quienes TdP se encuentre interconectada.

El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Interconexión (Resolución de Presidencia No. 001-98-CD/OSIPTEL) establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- OBJETO DEL ACUERDO

Por el presente acuerdo, las partes acuerdan establecer la interconexión de sus redes utilizando la función de transporte conmutado brindada por el Servicio Público de Telefonía fija local de TELEFÓNICA, con la finalidad de que los usuarios del servicio público de telefonía Fija Local de BELLSOUTH puedan recibir las llamadas cursadas por el Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional de AT&T.

Igualmente, por medio del presente documento, las partes dejan expresa constancia que la interconexión entre las redes fija de BELLSOUTH con la red de larga distancia de AT&T, se efectuará de forma directa. No obstante lo anterior, en tanto dicho contrato de interconexión es aprobado por OSIPTEL y se habilita técnicamente dicha relación, se utilizará la facilidad de tránsito de la red fija local de TELEFÓNICA.



asumiendo BELLSOUTH el pago por el cargo de tránsito para llamadas las salientes de la red de larga distancia de AT&T con destino a la red fija local de BELLSOUTH.

TERCERO.- INTERCONEXIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO

Las partes acuerdan que, a solicitud de BELLSOUTH, la interconexión entre la red de telefonía fija local de BELLSOUTH y las redes Portadora de Larga Distancia Nacional de AT&T se efectuará a través del servicio de transporte conmutado local de Telefónica del Perú S.A.A., a fin que las partes puedan interconectarse de manera inmediata.

Cuando las partes hagan referencia al operador del servicio de transporte conmutado local se entenderá referido a Telefónica del Perú S.A.A., empresa que brindará este servicio siempre que exista un acuerdo entre BELLSOUTH y AT&T, para que se permita la terminación de las llamadas entregadas por una de las partes con destino a la red de la otra parte.

Las partes dejan expresa constancia que el presente documento es suscrito a solicitud de BELLSOUTH, en la medida que esta última requiere para la interconexión señalada en el párrafo anterior, de un Acuerdo de Terminación de Tráfico; a lo que se aviene AT&T, dejando a salvo su posición discrepante.

Las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula, realizarán pruebas de transmisión y recepción y su registro en las centrales de AT&T y BELLSOUTH, por un plazo máximo de dos semanas, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho periodo. Dichas pruebas se realizarán a partir de la fecha de la suscripción del presente acuerdo. No obstante, las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin que las pruebas técnicas se realicen a la mayor brevedad posible, y con técnicos altamente calificados.

Asimismo, las partes convienen en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán arrojar resultados satisfactorios, para ambas, de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes.

CUARTO.- CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión de las redes serán las contenidas en los Anexos que a continuación se indican:

Anexo N° I	Condiciones Económicas
Anexo N° II	Acuerdo de Liquidación y Pagos
Anexo N° III	Interrupción y Suspensión de la Interconexión

Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.

Las partes dejan expresa constancia que las condiciones pactadas en el presente Acuerdo seguirán vigentes, hasta la fecha en que entren en vigor disposiciones de OSIPTEL que modifiquen las condiciones económicas pactadas en el presente Acuerdo. En éste caso, las partes se obligan a renegociar dichas condiciones y suscribir un nuevo acuerdo para la aprobación correspondiente de OSIPTEL, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, de así requerirlo cualquiera de las partes. Durante dicho periodo, las condiciones y cargos de terminación se adecuarán automáticamente a lo dispuesto por las referidas Resoluciones.

QUINTO.- PLAZO Y APROBACION DE LA INTERCONEXION POR OSIPTEL

El presente acuerdo se remitirá para su aprobación por parte de OSIPTEL, a través de la cual se da la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor por un plazo máximo de tres (3) meses de la fecha de suscripción del presente acuerdo o hasta que la relación de interconexión directa se encuentre habilitada lo que ocurra primero. En este último caso, cualquiera de las partes comunicará a la otra la habilitación de la



interconexión directa, bastando dicha comunicación simple para que el presente acuerdo quede resuelto en forma automática.

En ningún caso, el presente acuerdo tendrá una duración mayor de tres (3) meses de suscrito el presente documento, salvo acuerdo expreso y por escrito en contrario de las partes.

SEXTO.- OBLIGACIONES VARIAS

- 6.1. Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.
- 6.2. Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática.
- 6.3. Las partes deberán indemnizarse mutuamente por cualquier acción u omisión que, realizada por su personal o subcontratistas con dolo, culpa inexcusable o culpa leve, cause daño a los bienes o al personal de la otra, siempre que tal daño se encuentre debidamente acreditado. En este caso, la indemnización cubrirá la totalidad de las sumas que la otra parte haya pagado a los referidos terceros. Para tal fin, la parte afectada deberá comunicar por escrito a la otra la ocurrencia del evento que causó el daño, en un plazo máximo de dos días hábiles.
- 6.4. Las partes acuerdan que aquella que interrumpa injustificadamente el servicio de interconexión deberá pagar a la otra, en calidad de penalidad, una suma que represente el valor del tráfico eficaz dejado de cursar durante el periodo de interrupción. Para tal fin, se utilizará el promedio del tráfico eficaz cursado por los usuarios del operador afectado durante las cuatro últimas semanas anteriores a la fecha de la interrupción.

SETIMO.- LIQUIDACIÓN, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación a aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo señalado en el Anexo II del presente documento.

OCTAVO.- INTERRUPCION, SUSPENSION Y RESOLUCION

BELLSOUTH y AT&T se obligan a realizar en todo momento sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción y/o suspensión de la interconexión. En cualquier caso, la suspensión y/o interrupción del servicio de interconexión determina la obligación de la parte que suspende o interrumpe, restituir la provisión regular del servicio en el menor tiempo posible para eliminar la causa que origina la suspensión y/o interrupción.

Las partes acuerdan que el tratamiento para la interrupción y suspensión del servicio, así como la resolución del presente acuerdo, se encuentra contenido en el Anexo III.

El presente contrato se entenderá resuelto ipso jure mediante la simple remisión de una comunicación escrita a la otra parte, en caso que a cualquiera de las partes:

- a) Le haya sido revocada, definitivamente, la concesión o licencia otorgada por el Estado para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en el presente contrato.
- b) Se le haya sido declarada insolvente o liquidada conforme a la normativa vigente, mediante resolución que hubiese quedado consentida y que cause estado.



NOVENO.- SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4º, 87º inciso 5) y 90º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10º y 15º del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este contrato. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

DECIMO.- CONFIDENCIALIDAD

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusivamente a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.

La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- (ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.
- (iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido.
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiera requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

UNDECIMO.- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre BELLSOUTH y AT&T en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

BELLSOUTH

Sr. Rafael Muent Schwarz
Vicepresidente Legal y Asuntos Regulatorios
690-4799



Teléfono : 690-4057

AT&T PERU : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsimil : 610-5562
teléfono : 610-5555

Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

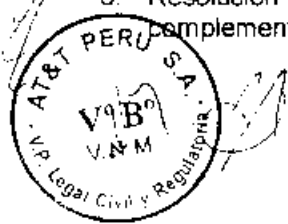
BELLSOUTH Av. República de Panamá 3055, Piso 13, San Isidro.
Lima, Perú
Atención Sr. Rafael Muent Schwarz
Vicepresidente Legal y Asuntos Regulatorios
Facsimil 690-4099
Teléfono 690-4057

AT&T Av. José Larco 1301, Torre Parque Mar, Piso 11, Miraflores
Lima, Perú
Atención Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
Facsimil 610-5562
Teléfono 610-5555 (Anexo 2015)

DECIMO TERCERO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las partes declaran haber celebrado el presente acuerdo de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- 1 Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC).
- 2 Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC).
- 3 Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No. 027-99-CD-OSIPTEL).
- 4 Normas sobre materiales arbitrales entre empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL)
- 5 Reglamento de Interconexión (Resolución de la Presidencia 001-98-CD/OSIPTEL) y demás normas complementarias.
- 6 Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98MTC)
- 7 Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
- 8 Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, mediante las cual se aprueban normas complementarias en materia de interconexión.



9. Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán en forma automática cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento.

DECIMO CUARTO.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 14.1 Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.
- 14.2 Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del contrato. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.
- 14.3 Solución de controversias en la Vía Administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y el artículo 42° del Reglamento de Interconexión.
- 14.4 Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.



- Aquéllas relacionados con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

DECIMO QUINTO.- MODIFICACIONES AL ACUERDO

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiere inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.

DECIMO SEXTO.- TERMINACION

A la terminación o vencimiento del presente acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho de ingresar a las instalaciones de la otra para realizar las obras de desconexión que sean necesarias y recuperar toda planta, equipo y aparato que le pertenezca. Para tal fin, las partes realizarán las coordinaciones previas con una anticipación razonable, la que no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Queda establecido que la otra parte en cuyas instalaciones se encuentre la infraestructura o equipos de la otra, tendrá derecho de supervisar las labores que esta última realice para desconectar y recuperar la posesión de sus bienes.

DECIMO SETIMO: INTERPRETACIÓN

El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

Los títulos del acuerdo, acuerdos, cláusulas, apartados y anexos son establecidos a título orientativo y no forman parte del contenido del mismo.

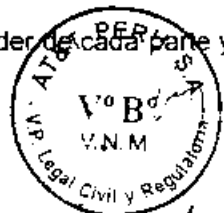
El presente acuerdo se firma en 2 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para OSIPTEL, para su aprobación.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 27 días del mes de marzo de 2001.


 JUAN SACA
 BELL SOUTH PERU S.A.


 JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
 AT&T PERÚ S.A.


 PETER KURT SCHREIER RECK
 AT&T PERÚ S.A.



ANEXO I

CONDICIONES ECONOMICAS

RED FIJA LOCAL DE BELLSOUTH Perú S.A.

**RED PORTADORA DE LARGA DISTANCIA
DE AT&T Perú SA.**

ANEXO I

CONDICIONES ECONÓMICAS

El presente documento contiene las condiciones económicas de interconexión entre la red Fija Local de Telefonía Básica de BELLSOUTH y la red Portadora de Larga Distancia de AT&T vía tránsito de TELEFÓNICA.

PRIMERA: CARGOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS

Cargo por acceso / terminación de llamada en la Red Fija Local de BELLSOUTH

AT&T le pagará a BELLSOUTH, por las llamadas de larga distancia nacional o internacional que se cursen por las redes portadoras de AT&T, un cargo ascendente a US\$0.0168 Dólares Americanos por minuto, tasado al segundo por terminación de llamada en la red fija local de BELLSOUTH y un cargo de acceso de US\$0.0168 Dólares Americanos por minuto, tasado al segundo por el inicio de la llamada en la red fija local de BELLSOUTH, en el caso que sea aplicable. El monto por el cargo de acceso/ terminación de llamadas no incluye el Impuesto General a las Ventas.

El cargo por acceso / terminación de llamada se reducirá conforme a lo previsto en la cláusula decimocuarta del Contrato de Interconexión en los siguientes casos:

- a) Cuando BELLSOUTH otorgue un cargo menor a otro operador de larga distancia;
- b) Cuando por aplicación de una norma o de un mandato BELLSOUTH sea obligada a reducir el cargo de acceso / terminación y el nuevo cargo se aplique efectivamente para acuerdos de interconexión equivalentes al que se refiere el presente contrato.

SEGUNDA: TRANSITO LOCAL

TELEFÓNICA prestará el servicio de transporte conmutado, en adelante denominado tránsito local para las llamadas entregadas por AT&T con destino a la red fija de BELLSOUTH. Por dicho servicio, BELLSOUTH pagará a TELEFÓNICA un cargo equivalente a US\$ 0.0074 por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

A solicitud de BELLSOUTH, TELEFÓNICA cursará el tráfico entregado por AT&T y destinado al concesionario de la red fija local de BELLSOUTH. En este sentido, las liquidaciones respecto a los cargos de terminación, deberán efectuarse directamente entre AT&T y la red fija local de BELLSOUTH.

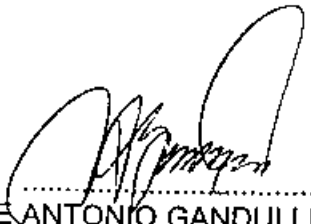
Este servicio será otorgado de acuerdo al principio de no discriminación, neutralidad e igualdad de acceso.

Las liquidaciones de los cargos de tránsito se sujetarán a los procedimientos establecidos entre BELLSOUTH y TELEFÓNICA.

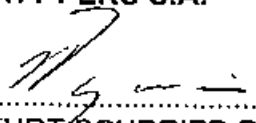
TERCERA: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidaciones se detalla en el Anexo II del contrato de interconexión del cual el presente anexo es parte.

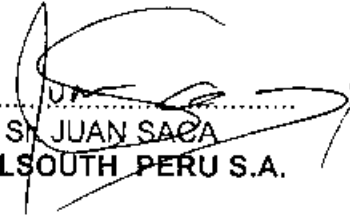
Suscrito en Lima a los 27 días del mes de marzo de 2001.



.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
ATT PERÚ S.A.



.....
PETER KURT SCHREIER RECK
ATT PERÚ S.A.



.....
SR. JUAN SACA
BELLSOUTH PERU S.A.



ANEXO II

**ACUERDO DE LIQUIDACIÓN Y PAGOS ENTRE LAS
REDES DE TELEFONÍA FIJA LOCAL BELLSOUTH Y
PORTADORA NACIONAL E INTERNACIONAL DE AT&T**

ANEXO II

ACUERDO DE LIQUIDACIÓN Y PAGOS ENTRE LAS REDES DE TELEFONIA FIJA LOCAL DE BELLSOUTH CON LA RED PORTADORA NACIONAL E INTERNACIONAL DE AT&T

1. Función

Por el presente anexo, las partes establecen los procedimientos que observarán para liquidar, conciliar y pagar las sumas adeudadas como consecuencia de la ejecución del Acuerdo de Interconexión que ambas suscriben en la fecha.

2. Tratamiento del tráfico

2.1. Registro del tráfico

Cada operador registrará en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes locales y de larga distancia nacional e internacional, con el suficiente detalle para identificar el tráfico efectivo, entendiéndose éste como el acumulado del tiempo de conversación de las llamadas completadas.

A efecto de las liquidaciones se considerará la totalidad del tráfico efectivo cursado.

2.2. Conciliación del tráfico efectivo

El periodo de liquidación será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes (día de cierre).

La conciliación del tráfico entre BELLSOUTH y AT&T se efectuará mensualmente. Para tal fin, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Conciliación global; y
- b) Conciliación detallada

En cada oportunidad en que se alcancen acuerdos de conciliación, los representantes que serán debidamente asignados para éstos efectos por ambas empresas suscribirán un documento en el cual dejarán constancia de dicha conciliación. Con posterioridad a este acto no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicho documento.

En caso que no se llegue a una conciliación total, igualmente deberá elaborarse un documento en el que conste la parte conciliada y la no conciliada. En tal supuesto, se pasará al procedimiento de conciliación detallada de la parte no conciliada.

2.2.1. Conciliación global

Mensualmente se realizará la conciliación global de las llamadas completadas entre ambas redes.

BELLSOUTH y AT&T intercambiarán por escrito y medios magnéticos por cada periodo de liquidación un resumen con información del total diario (por cada uno de los días del mes objeto de la liquidación) sobre la duración y número de llamadas entrantes a su red y otro resumen con los mismos datos sobre las llamadas salientes de su red. Los resúmenes contendrán información global por día de las llamadas que se inicien entre las 00:00:00 horas del día 1 del mes que se liquida y las 23:59:59 horas del último día de dicho mes (día de cierre). Para la presentación del indicado resumen, las partes tendrán un plazo no mayor de 20 días calendario, contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo de liquidación. Si ambas partes cumplen con presentar sus Cuadros de Resúmenes de Tráfico (ver Anexo A) (liquidaciones), el pago se realizará considerando el promedio que arrojen ambas liquidaciones. Si AT&T no cumple con la entrega del resumen en el plazo establecido, el pago se realizará con la información presentada por BELLSOUTH. Si BELLSOUTH no cumple con la entrega del resumen, el pago se realizará con la información presentada por AT&T.

A los 22 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes se reunirán a fin de determinar la aplicación de la conciliación global automática, si correspondiera. En su defecto, se determinará el promedio de ambas liquidaciones.

Se considerarán automáticamente conciliados los tráficos si, la diferencia existente entre ambas liquidaciones es inferior a 1%, calculado sobre la liquidación que arroje el monto inferior. Por lo tanto, la conciliación para este caso, se producirá sobre la liquidación que arroje el monto inferior. En caso que la diferencia mensual se ubique entre 1% y 2%, se considerarán automáticamente conciliados los tráficos con el promedio de las dos liquidaciones.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria a reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles (2 días útiles).

2.2.2. Conciliación detallada

Las partes intercambiarán mediante medios magnéticos el detalle de las llamadas (CDRs) (ver Anexo B), de los días acordados a analizar en el Acta Preliminar, según sea el caso de cada tipo de tráfico a liquidarse. El plazo máximo para la remisión de estos tráficos es de 42 días calendarios contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo objeto de liquidación.

Para efectuar las conciliaciones diarias se procederá con arreglo a los principios de conciliación automática establecidos en el penúltimo párrafo del numeral precedente. En caso que existan días no conciliados, se procederá a seleccionar una muestra de tráfico, dentro de éstos, comprendida por el tráfico de las horas pico (de 10 a.m. a 12 m) correspondientes a 4 días seleccionados por libre elección, dos por cada una de las partes. Sobre la base del análisis de la muestra de los 4 días, se calculará un "Factor de Validez" de los registros de tráfico de cada operador, el cual se aplicará como ajuste al total de tráfico no conciliado. La conciliación se realizará con el promedio aritmético de las cifras ajustadas de ambos operadores.

El "Factor de Validez" se define como el porcentaje de minutos o segundos validos respecto al total de minutos o segundos comprendidos en la muestra, entendiéndose como válidos los correspondientes a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores, así como a las consideradas razonablemente como liquidables de cada uno de ellos.

El proceso de conciliación detallada se efectuará en el plazo máximo de 52 días calendario, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de liquidación.

Dentro de los plazos indicados, las partes acuerdan no aplicarse cargo financiero alguno sobre la parte no conciliada.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que si asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria a reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles (2 días útiles).

3. Valorización del tráfico conciliado

3.1. Tráfico Larga Distancia a Fijo

AT&T - BELLSOUTH

Por el tráfico de larga distancia nacional e internacional transportado por el portador de larga distancia de AT&T y terminado en la red fija de BELLSOUTH, AT&T pagará a según la siguiente expresión:

$$I_{BS} = C * T$$

donde :

I_{BS} : Son los ingresos por interconexión correspondientes a BELLSOUTH por el tráfico LDN y/o LDI a Fijo Local.

C: Es el cargo de terminación en la red fija de BELLSOUTH

T: Es el tráfico que se aplicará para efectos de liquidación. El cual es la sumatoria del tiempo de las llamadas expresadas en segundos, redondeada al minuto superior.

3.2 Tránsito Local TELEFÓNICA

BELLSOUTH pagara a TELEFÓNICA, por el tráfico originado en las redes de AT&T que utiliza el servicio de tránsito brindado por la red fija local de TELEFÓNICA y termina en su red fija local.

4. Facturación y pagos

La facturación entre ambos operadores se hará de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Pago a cuenta:** Sólo procederá si hay conciliación detallada y se efectuará a los 08 días útiles de presentada la factura. Este pago ascenderá al 100% de los tráficos conciliados a nivel global, por el promedio de la valorización de los tráfico intercambiados, si no se hubiese conciliado a nivel global, o por el tráfico presentado por uno de los operadores si el otro no hubiese presentado su información. A los 22 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes intercambiarán las facturas correspondientes a este pago.

De no efectuarse el pago correspondiente mediante transferencia bancaria, se devengarán automáticamente sin requerimiento alguno intereses moratorios a la tasa TAMEX.

- b) **Pago definitivo:** a los os 08 días útiles de presentada la factura. De no efectuarse el pago correspondiente, se devengarán automáticamente sin requerimiento alguno intereses moratorios a la tasa TAMEX. Dicho pago se calculará según la conciliación final obtenida, deduciéndose el Pago a Cuenta. A los 52 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes intercambiarán las facturas correspondientes a este pago.

En caso que la conciliación automática se realice conforme a lo establecido en el numeral 2.2.1 del presente anexo, la fecha de pago será a los 08 días útiles de presentada la factura.

Las partes deberán efectuar la correspondiente compensación de deudas a la fecha de cierre del periodo de liquidación. El pago se realizará al operador con saldo final favorable.

Para efecto de los pagos, BELLSOUTH informará a AT&T de la(s) cuenta(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor. A su vez, AT&T informará a BELLSOUTH de la(s) cuentas(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor.

Cada parte deberá remitir a la otra información sobre sus cuentas corrientes en un plazo máximo de 7 días contado a partir de la suscripción del presente documento o cuando se produzca una modificación de las mismas.

Los pagos antes mencionados se realizarán a través de transferencias bancarias.

4.1. De AT&T a BELLSOUTH

AT&T emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar BELLSOUTH. La facturación de AT&T se hará en Dólares de los Estados Unidos de América

4.2. De BELLSOUTH a AT&T

BELLSOUTH emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar AT&T. La facturación de BELLSOUTH se hará en Dólares de los Estados Unidos de América.

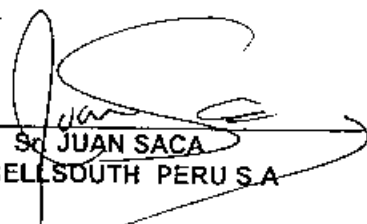
5. Valorización

Para efecto de valorizar los pagos a ser efectuados, se tomará como base el tipo de cambio venta bancario aplicable que se encuentre vigente a los 22 días calendario de la fecha de

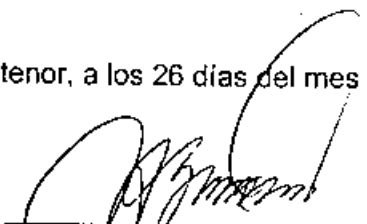
cierre del periodo de liquidación, de acuerdo a las publicaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

El intercambio de los valorizados de los tráficos acordados para el Pago a Cuenta y el pago definitivo se realizarán a los 22 y 52 días calendario contados desde la fecha de cierre del periodo objeto de la liquidación.

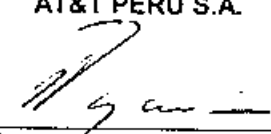
Suscrito en Lima, en 2 ejemplares de un mismo tenor, a los 26 días del mes de marzo de 2001.



Sr. JUAN SACA
BELLSOUTH PERU S.A.



Sr. JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERU S.A.



Sr. PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERU S.A.

ANEXO "A"

CUADRO DE CONCILIACIÓN GLOBAL

MES/AÑO	LLAMADAS	MINUTOS	SEGUNDOS	MINUTOS REALES	IMPORTE
01/03/01					
02/03/01					
03/03/01					
04/03/01					
05/03/01					
06/03/01					
07/03/01					
08/03/01					
09/03/01					
10/03/01					
11/03/01					
12/03/01					
13/03/01					
14/03/01					
15/03/01					
16/03/01					
17/03/01					
18/03/01					
19/03/01					
20/03/01					
21/03/01					
22/03/01					
23/03/01					
24/03/01					
25/03/01					
26/03/01					
27/03/01					
28/03/01					
29/03/01					
30/03/01					
31/03/01					
TOTALES					

6-17

ANEXO B

REPORTE TRAFICO DETALLADO

Nº	Requisito	Fecha	Hora	Duración (Seg.)

ANEXO III

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

AT&T Perú S.A.

BellSouth Perú S.A.

ANEXO III

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la interconexión

AT&T y BELLSOUTH se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción y/o suspensión por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el periodo de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.

- d) Excepcionalmente AT&T o BELLSOUTH podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de la demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, ambas partes reconocen la potestad de OSIPTEL para verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

Asimismo, ambas partes reconocen que, en cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.
- f) Culminado el procedimiento de controversias mencionado en el literal b), las partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El Operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones

provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Contrato.

- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema; dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de éste numeral.
- e) AT&T y BELLSOUTH deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones..

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

AT&T y/o BELLSOUTH podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo I – Condiciones Económicas, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

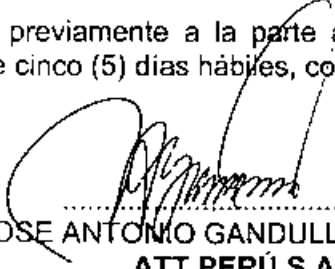
- 4.1 Habiendo transcurrido quince (15) días calendario computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- 4.2 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado de conformidad con el numeral 4.1 y sin que el deudor hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.

- 4.3 Vencido dicho plazo, el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva. Las partes acuerdan que la interconexión permanecerá suspendida hasta la fecha en que efectivamente la deudora cumpla con cancelar la factura impaga y los correspondientes intereses.
- 4.4 En cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus contratos de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.
- 4.5 Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL en aplicación del numeral 4.4.
- 4.6 Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establece los párrafos precedentes.
- 4.7 Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.8 La suspensión de la interconexión se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.
- 4.9 La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:
- (i) El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de un determinado servicio o penalidad, no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora que se desprendan de otros contratos y acuerdos suscritos entre las mismas partes.
 - (ii) El incumplimiento de alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos.

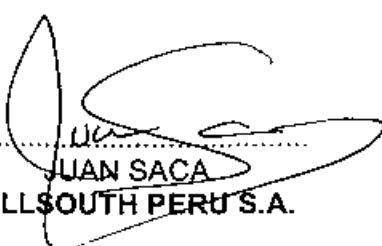
Numeral 5.- Interrupción de la Interconexión por disposición Judicial o Administrativa

AT&T y/o BELLSOUTH procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En tales casos, se requerirá que el operador

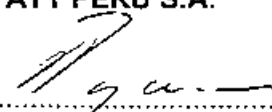
notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.



.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
ATT PERÚ S.A.



.....
JUAN SACA
BELL SOUTH PERÚ S.A.



.....
PETER KURT SCHREIER RECK
ATT PERÚ S.A.